



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00970

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	JHON ALEXANDER SILVA CHAPARRO
ACCIONADA	INPEC.
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00324-00

Mediante Auto de Sustanciación No.767 del 22 de agosto de 2017, se ordenó librar sendos oficios con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se sirviera practicar la experticia solicitada por la parte actora y con tal finalidad, se conminó a la parte interesada para que realizara las gestiones necesarias que conllevaran a lograr el efectivo recaudo del medio probatorio en comento.

Teniendo en cuenta que pese a que los oficios en comento fueron librados por la secretaria de este Despacho desde el 30 de agosto de 2017 y el apoderado de la parte actora fue conminado para que diera lugar a su retiro y diligenciamiento, vía telefónica, los días 30 de agosto y 14 de septiembre de 2017¹ y vía correo electrónico el 31 de agosto de 2017, este último no ha cumplido con la carga procesal que tiene a su cargo, por lo cual se lo conminará por última vez a fin de que se sirva realizar las gestiones tendientes a obtener la práctica de la prueba pericial tantas veces mencionada, so pena de entenderse por desistida.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva surtir las gestiones que conlleven a la efectiva practica del dictamen pericial solicitado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena de entenderse por desistida .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

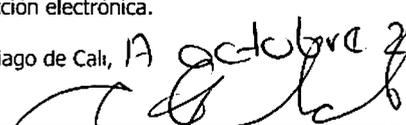
dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

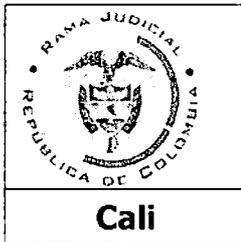
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 73.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 13 de octubre 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

¹ Conforme con la constancia secretarial que reposa a folio 207.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 752

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIBARDO AGUILERA CAMPOS
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00064-00

I. ASUNTO:

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante providencia adiada el siete (07) de marzo de 2017, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del siete (07) de marzo de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, radicó la competencia del presente asunto en cabeza de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y, su consecuente restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, revisados los documentos adjuntados por la parte demandante en el libelo inicial, en especial la Resolución No. 1577 del 28 de junio de 2011, se observa que el señor **Libardo Aguilera Campos** se encontraba, para la época en que se le reconocieron las cesantías, vinculado a la **Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús** ubicado en **Trujillo – Valle**, perteneciente dicho municipio al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos Orales de Buga (Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, corresponde remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del siete (07) de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>73</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14 octubre 2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 759

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOAQUIN ROMERO CARRILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00336-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. ANTECEDENTES:

Por auto interlocutorio No. 2320 del 08 de noviembre de 2016, el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali** remitió el expediente a esta Jurisdicción, por competencia.

A su vez, a través del auto interlocutorio No. 1208 del 12 de diciembre de 2016, éste Despacho declaró falta de competencia y ordenó su remisión al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**.

Proferida la anterior providencia, el extremo activo solicitó la remisión del medio de control de la referencia al **Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali**, a fin de que se tramitara una acumulación procesal¹.

El **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** por auto interlocutorio No. 073 del 05 de abril de 2017, notificado por Estado Electrónico No. 058 del 19 de abril de 2017, resolvió inadmitir el proceso.

La parte demandante allegó escrito de subsanación, el 03 de mayo de 2017.

Con posteridad, por auto interlocutorio No. 351 del 28 de septiembre de 2017, el Superior declaró la falta de competencia y ordenó la devolución del expediente nuevamente a éste Juzgado.

¹ Folio 59.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00336-00

III. CONSIDERACIONES:

Previo a proceder con el estudio de la admisión o no del medio de control de la referencia, se advierte que el extremo activo solicitó la remisión del mismo al **Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali**, a fin de que se analice su acumulación con el proceso radicado bajo número 76001-33-33-015-**2016-00179-00**, que cursa ante dicho Despacho. Lo anterior, por cuanto en el mismo existe identidad de partes.

Al respecto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 sólo hizo alusión a la acumulación de pretensiones en una misma demanda, es por ello que, en virtud del principio de integración normativa, se debe acudir al artículo 148 del Código General del Proceso, del cual se hace uso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, el que a la letra reza:

"Artículo 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

(...)"(Subrayas por el Despacho).

A su vez, el artículo 149 del Código General del Proceso, frente a la competencia indicó que, el encargado de resolver las peticiones que versen sobre la acumulación de proceso, es el Juez ante quien se adelante el proceso más antiguo.

Es así, que al consultar el Sistema de Registro Justicia Siglo XXI, se pudo establecer que, el **Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali**, el 26 de febrero de 2016, admitió el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el aquí demandante, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

Por lo expuesto, se dispondrá de la remisión del presente proceso al Juzgado antes referido, a efectos de que se resuelva la solicitud elevada por el extremo activo, concerniente a la acumulación de procesos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante auto No. 351 del 28 de septiembre de 2017.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00336-00

SEGUNDO: REMITIR la demanda instaurada por el señor **JOAQUIN ROMERO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.215.315 de Ibagué (T), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

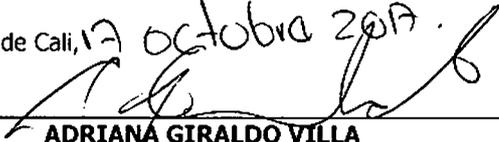
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 13

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 octubre 2017.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 757

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ESPERANZA CONSTAIN DE OQUENDO Y OTRO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00117-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 422 del 09 de junio de 2017³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes Ibídem.

No obstante, se debe precisar que la presente demandan se admitirá sólo contra el **Municipio de Santiago de Cali**, como quiera que no fue arribado poder para impetrarla frente a la **Nación-Rama Judicial**, sumado a que entre las pretensiones del escrito de subsanación no se hizo alusión a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **JULIO CESAR OQUENDO VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.520.362 de Popayán (C) y **ESPERANZA CONSTAIN DE OQUENDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.269.759 de Popayán (C), contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

¹ Folio 65-69.

² Ver constancia secretarial visible a folio 70.

³ Folios 60.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.978 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional No. 148.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

⁴ Folios 68-69.

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 073.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, 17 octubre 2017</p> <p align="center">ADRIANA GERALDO VILLA Secretaria</p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 755

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GEORGINA CEBALLOS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00176-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 155 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas¹, por manera que, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **GEORGINA CEBALLOS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.846.297; **ROSA DE FATIMA GIL CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.916; **NATALIA ABONAGA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.846; **MAURICIO ABONAGA GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.678.365 y el señor **CESAR ABONAGA BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.650.713, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL** y a **EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBANA –EMRU**, y **DISPONE** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL** y la **EMPRESA MUNICIPAL DE RENOVACIÓN URBAMA –EMRU**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ELVIRA VALENZUELA COBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.995.880 y T.P. No. 77.732 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 101 a 104 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

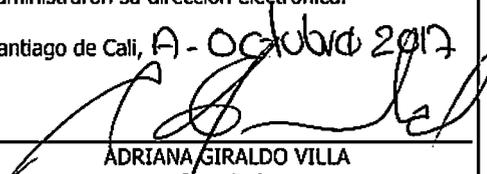
SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 73

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, A - Octubre 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN ELENA CASTAÑEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00188-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a ordenar la remisión del presente expediente, a los Juzgados de Buga.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 618 del veintidós (22) de agosto de 2017, se inadmitió la presente demanda, toda vez que se advirtieron unas falencias del libelo introductorio.

En cumplimiento a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial el día cuatro (04) de septiembre de 2017, por medio del cual pretendió subsanar la demanda¹.

No obstante lo anterior, al realizar un nuevo estudio de la solicitud y sus anexos, en especial de las certificaciones obrantes en el plenario², se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios la señora **Carmen Elena Castañeda Cortes**, fue en la **Institución Educativa El Placer**, ubicada en el **Municipio de Ansermanuevo**, perteneciente al Circuito Judicial Administrativo de Buga, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Buga (Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, corresponde remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

¹ Folios 88 a 92.

² Folios 7 a 10.

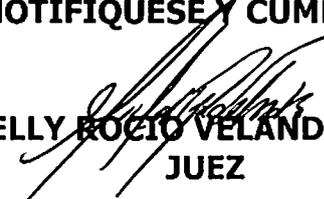
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>23.</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17</u> <u>de</u> <u>Octubre</u> <u>2017</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 971

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	DELIA MARÍA DEL CARMEN GUERRERO
ACCIONADA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00193-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

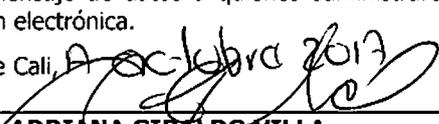
Antes de darle trámite a la presente demanda, **OFÍCIESE** a la **PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

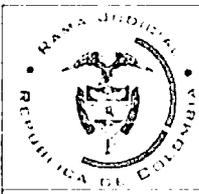
- a) Copia auténtica del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante su Despacho, el día cuatro (04) de abril de 2017, entre la señora **DELIA MARÍA DEL CARMEN GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.434.482 de Tangua – Nariño y la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** y **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI**.
- b) Certificación en la que conste si en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada, se convocó al señor **PEDRO LUIS CORTES**, quien fungía para el año 2008 como Notario Primero del Circulo de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 73.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13</u> de octubre 2017</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 758

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIGIA CECILIA OSPINA COLLAZOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00218-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A. y por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem.

III. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la parte demandante subsanó en la oportunidad indicada en el auto interlocutorio No. 624 del 29 de agosto de 2017² y aunque atemperó la falencia indicada en la citada providencia, lo cierto es que no razonó de manera adecuada la cuantía.

Lo anterior, por cuanto el fundamento de la suma total sobrepasó de tres años, pues abarcó desde el 28 de junio de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2018.

No obstante, se advierte que, tomando como referencia las siguientes diferencias adeudadas indicadas por el extremo activo, causadas en las últimas 36 mesadas correspondientes a los tres años anteriores a la interposición de éste medio de control, arrojó el siguiente aproximado:

¹ Folios 85-96.

² Folio 97.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00218-00

AÑO	DIFERENCIA ADEUDADAS	TOTAL
2014	\$ 533.906,53*1 mesada	\$ 533.906,53
2015	\$ 553.447,51*14 mesadas	\$ 7.748.265,14
2016	\$ 590.915,91*14 mesadas	\$ 8.272.822,74
2017	\$ 624.893,57*07 mesadas	\$ 4.374.254,99
TOTAL	36 mesadas	\$20.929.249,40

Es así, que partiendo de la anterior suma, sin incluir intereses, multas, perjuicios accesorios o el incremento anual respectivo, y siguiendo los lineamientos del inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía es inferior a los límites establecidos por el legislador, para que este Despacho asuma el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante, se procederá con su admisión, advirtiéndole al mandatario judicial que en próximas demandas deberá subsanar los yerros señalados por el Despacho de manera clara.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **LIGIA CECILIA OSPINA COLLAZOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.260.149 de Cali (V), contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00218-00

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 2802596 del 29 de octubre de 2013, GNR 260839 del 16 de julio de 2014 y VPB 34949 del 20 de abril de 2015, expedida por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali (V) y T.P. No. 148.850 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

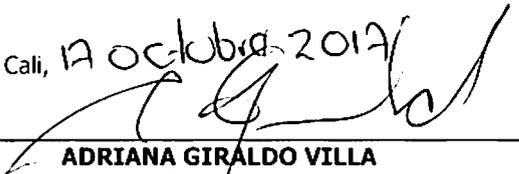
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

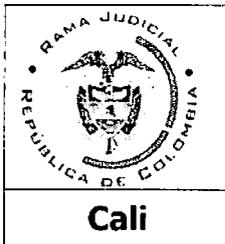
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 73

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 Octubre 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

³ Folios 90-96.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 972

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ANIBAL BARBOSA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00220-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Antes de darle trámite a la presente demanda, **OFÍCIESE** a la **CAJA SE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

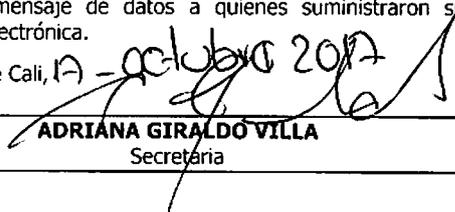
- Certificación en la que conste de manera específica el último municipio donde el señor **LUIS ANIBAL BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.132.502, prestó sus servicios.

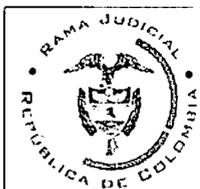
De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y que acrediten lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. B</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 13 - octubre 2017</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaría</p>
--



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 762

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RAMIRO REYES SANCHEZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00233-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral cuarto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral octavo del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **RAMIRO REYES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.937, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, suma que puede ser adicional cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 109 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00233-00

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 4131.041.21-094 del 16 de febrero de 2016, proferida por el Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas y 4131.040.21-0384 del 04 de mayo de la misma calendaria, expedida por el Subdirector Departamento Administrativo de dicho ente territorial. Por Secretaría, librese el correspondiente oficio.

ACTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

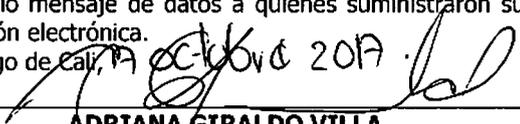
NOVENO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.387.663 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 279.320 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial principal y a la Doctora **ANNY MARCELA VALENCIA PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.347.364 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 210.255 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial sustituta, ambos en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Diam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI	
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 073	
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
Santiago de Cali, 17 de octubre 2017	
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria	



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 754

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HECTOR JAIME TASCÓN ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00239-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a ordenar la remisión del presente expediente, a los Juzgados de Buga.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud y sus anexos¹, se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios el señor **Héctor Jaime Tascón Rojas**, fue en la Institución Educativa Alfonso Zawadzky, ubicada en el **Municipio de Yotoco**, perteneciente al Circuito Judicial Administrativo de Buga, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Buga (Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, corresponde remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

smd

¹ De conformidad con la Resolución No. 00859 del 07 de abril de 2016 y certificados salariales, obrantes de folios 7 a 9 y 13 a 15.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 15

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 octubre 2017.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 761

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON JAIRO SILVA MARÍN
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00240-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, se dispondrá la vinculación de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, como quiera que sin su intervención no es posible decidir de fondo la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JHON JAIRO SILVA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.613.715 de Santa Rosa de Cabal, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda para que actúe como sujeto pasivo a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.00 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deba

consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

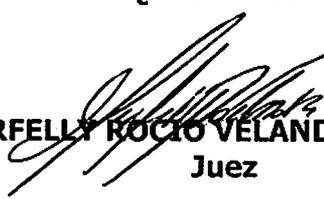
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto demandado, Oficio No. 2016-51340 del 03/08/2016.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

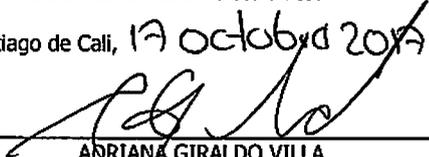
SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 93.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 octubre 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 753

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO GUERRERO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00245-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **GLORIA AMPARO GUERRERO IZQUIERDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.194.036, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-690-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199

C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

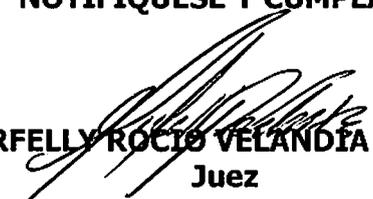
SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto demandado, Resolución No. 160 del trece (13) de febrero de 2017.

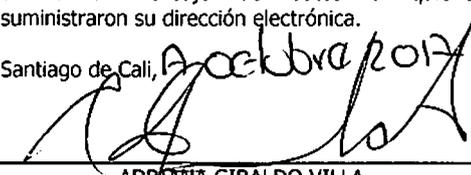
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HÉCTOR FABIO CASTAÑO O.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>73</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>7 de octubre 2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO GARCÍA TAMAYO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00246-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

No obstante, se debe precisar que la calenda que se tuvo en cuenta a efectos de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, fue la indicada en el sello impuesto por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali (11 de septiembre de 2017)¹ y no la señalada en el acta de reparto (12 de septiembre de 2017)², por las razones expuestas por el Jefe de Reparto y Notificaciones de dicha dependencia³, al ser la fecha en la que se radicó el libelo introductorio ante ésta Jurisdicción.

Dado lo anterior, se tiene que la Resolución No. 00160 del 13 de febrero de 2017 fue notificada al demandante el 01 de marzo de ésta anualidad⁴, en consecuencia, el extremo activo tenía hasta el 02 de julio de la misma anualidad para impetrar la presente acción.

¹ Folio 30.

² Folio 31

³ Folio 32.

⁴ Folio 17.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00246-00

Sin embargo, en razón a que el 28 de junio de 2017 fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial el término de caducidad se suspendió hasta el 04 de septiembre de éste año⁵.

Por tanto, el demandante tenía hasta el 11 de septiembre de 2017 para presentar la demanda, razón por la que no operó el fenómeno jurídico de caducidad, por haber sido interpuesta dentro del término señalando en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.545.699, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 00160 del 13 de febrero de 2017. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

⁵ Folio 26.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00246-00

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 73.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 octubre 2019.


ADRIANA GIRALDO VILLA

⁶ Folio 1.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 760

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMERITA DEL SOCORRO CHAMORRO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00274-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **EMERITA DEL SOCORRO CHAMORRO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.940.697 de Cali, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-690-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes al acto demandado, Resolución No. 4143.0.21.0427 del primero (01) de febrero de 2017.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>73</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17 octubre 2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
